

DECISIÓN DEL EXPERTO

Zhejiang Geely Holding Group Co., Ltd v. I.V.R
Caso No. DES2025-0039

1. Las Partes

La Demandante es Zhejiang Geely Holding Group Co., Ltd, China, representada por PONS IP, España.

El Demandado es I.V.R., España.

2. El Nombre de Dominio y el Registrador

La Demanda tiene como objeto el nombre de dominio en disputa <geely.es>.

El Registro del citado nombre de dominio es Red.es.

3. Íter Procedimental

La Demanda se presentó ante el Centro de Arbitraje y Mediación de la OMPI (el “Centro”) el 11 de diciembre de 2025. El 11 de diciembre de 2025, el Centro envió a Red.es por correo electrónico una solicitud de verificación registral en relación con el nombre de dominio en disputa. El 12 de diciembre de 2025, Red.es envió al Centro por correo electrónico, su respuesta confirmando que el Demandado es la persona que figura como registrante, proporcionando a su vez los datos de contacto del contacto administrativo, técnico y de facturación. El Centro verificó que la Demanda cumplía los requisitos formales del Reglamento del procedimiento de resolución extrajudicial de conflictos para nombres de dominio bajo el código de país correspondiente a España (”.ES”) (el “Reglamento”).

De conformidad con los artículos 7a) y 15a) del Reglamento, el Centro notificó formalmente la Demanda al Demandado, dando comienzo al procedimiento el 16 de diciembre de 2025. De conformidad con el artículo 16a) del Reglamento, el plazo para contestar la Demanda se fijó para el 5 de enero de 2026. El Demandado no contestó a la Demanda. Por consiguiente, el Centro notificó al Demandado su falta de personación y ausencia de contestación a la Demanda el 7 de enero de 2026.

El Centro nombró a Carolina Pina-Sánchez como Experto el día 13 de enero de 2026, recibiendo la Declaración de Aceptación y de Imparcialidad e Independencia, en conformidad con artículo 5 del Reglamento. El Experto considera que su nombramiento se ajusta a las normas del procedimiento.

4. Antecedentes de Hecho

La Demandante, Zhejiang Geely Holding Group Co., Ltd, es una sociedad china, matriz de Geely Auto Group, que se dedica a la fabricación de automóviles y a su comercialización bajo numerosas marcas, incluyendo GEELY, VOLVO y POLESTAR.

La Demandante es titular de una cartera de marcas para un amplio abanico de productos y servicios. Se citan en la Demanda y se han confirmado por esta Experta¹ los siguientes registros y solicitudes de marca con efectos en la Unión Europea y/o en España que incluyen la denominación "Geely" (las "Marcas GEELY") (Anexos 5 y 6 de la Demanda):

- Marca internacional figurativa GEELY, núm. 897937, que designa, entre otros, a la Unión Europea, registrada para la clase 12 el 22 de junio de 2006.
- Marca internacional figurativa GEELY TIGER, núm. 1000151, que designa, entre otros, a la Unión Europea, registrada para la clase 12 el 10 de marzo de 2009
- Marca internacional figurativa GEELY G1, núm. 999873, que designa, entre otros, a la Unión Europea, registrada para la clase 12 el 10 de marzo de 2009.
- Marca internacional figurativa GEELY E5, núm. 1806953, que designa, entre otros, a la Unión Europea, registrada para la clase 12 el 6 de febrero de 2024.
- Marca internacional figurativa GEELY EX3, núm. 1851090, que designa, entre otros, a la Unión Europea y a España, registrada para la clase 12 el 26 de enero de 2025.
- Marca internacional figurativa GEELY EX2, núm. 1851176, que designa, entre otros, a la Unión Europea y a España, registrada para la clase 12 el 26 de enero de 2025.
- Marca de la Unión Europea denominativa UNI-5 BY GEELY núm. 018018300, solicitada el 4 de febrero de 2019 y registrada el 30 de mayo de 2019 para las clases 35, 36, 37, 41, 42 y 43.
- Marca de la Unión Europea denominativa UNI3 BY GEELY, núm. 018146588, solicitada el 5 de noviembre de 2019 y registrada el 4 de marzo de 2020 para las clases 35, 36, 37, 41, 42 y 43.
- Marca de la Unión Europea denominativa GEELY INNOVATION CENTRE núm. 017904164, solicitada el 22 de mayo de 2018 y registrada el 23 de octubre de 2018 para las clases 9, 12, 25, 28, 35, 37, 38, 39, 42 y 45.
- Marca de la Unión Europea figurativa GEELY CARE+, núm. 019263409, solicitada el 20 de octubre de 2025 para la clase 37.
- Marca de la Unión Europea GEELY E2, núm. 019270387, solicitada el 3 de noviembre de 2025 para la clase 12.
- Marca internacional figurativa GEELY EX5, núm. 1817312, que designa, entre otros, a la Unión Europea y a España, registrada para la clase 12 el 30 de julio de 2024.
- Marca de la Unión Europea figurativa GEELY núm. 018642443, solicitada el 23 de enero de 2022 y registrada el 11 de mayo de 2022 para las clases 12 y 37.

¹ La Experta, haciendo uso de sus facultades generales articuladas *inter alia* en el artículo 18 del Reglamento (vid. también la Sección 4.8 de la Sinopsis de las opiniones de los grupos expertos sobre determinadas cuestiones relacionadas con la Política UDRP, tercera edición ("Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0")), ha realizado diversas consultas en las bases de datos públicas de la OMPI y EUIPO.

El nombre de dominio en disputa es <geely.es>, registrado por el Demandado en fecha 25 de febrero de 2018 (el “Nombre de Dominio”).

5. Alegaciones de las Partes

A. Demandante

En su escrito de Demanda, la Demandante alega fundamentalmente lo siguiente:

Respecto del primer requisito del artículo 2 del Reglamento, la Demandante afirma que el Nombre de Dominio es idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con sus Derechos Previos:

- La Demandante es titular de una serie de marcas internacionales que designan a la Unión Europea y/o España y marcas de la Unión Europea (enumeradas en la sección anterior) que contienen el elemento denominativo GEELY (Anexos 4 y 5 de la Demanda).
- La Demandante usa una serie de nombres de dominio, entre los que se encuentran <geely.com> (Anexo 7 de la Demanda), <geely.com.es> o <geely.net>; y cuenta con un perfil en la red social Instagram con nombre de usuario “geelyautoglobal”, con más de 180 mil seguidores (Anexo 8 de la Demanda).
- La Demandante hace un uso de sus marcas dentro de la Unión Europea, como acredita a través de numerosas noticias (Anexos 9 a 13 de la Demanda).
- El Nombre de Dominio se conforma única y exclusivamente con el signo GEELY, siendo idéntico hasta el punto de crear confusión con respecto de las marcas de productos o de servicios sobre la que la Demandante tiene derechos, las Marcas GEELY.

Respecto del segundo requisito, la Demandante afirma que el Demandado carece de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio:

- El Demandado no era conocido por “geely” antes del registro del Nombre de Dominio, ni lo es actualmente.
- El Demandado carece de cualquier derecho de marca anterior que proteja el signo distintivo GEELY.
- El Demandado carece de cualquier licencia y/o autorización para comercializar vehículos, así como prestar cualquier tipo de servicio análogo o complementario al anterior y, en cualquier caso, que caiga dentro del ámbito aplicativo de las Marcas GEELY.
- La Demandante no tiene relación contractual alguna con el Demandado, por lo que no existe ningún vínculo contractual que justifique el uso del Nombre de Dominio o que evidencie que el Demandado ostente ningún tipo de derecho sobre el mismo.
- El Demandado no ha creado una página web en el Nombre de Dominio. El único propósito aparente, según la Demandante, no sería otro que obtener rédito económico mediante la venta del Nombre de Dominio a la Demandante por una cantidad “totalmente fuera de lugar”, de acuerdo al precio real que tendría en el mercado.
- El Nombre de Dominio no conduce a ningún sitio web, sino que aparece una ventana “parking”, donde se muestra publicidad en cuanto a las posibilidades de customización de un sitio web y la posibilidad de adquirir otros nombres de dominio (Anexo 14 de la Demanda).

Respecto del tercer requisito, la Demandante afirma que el registro y el uso del nombre de dominio en disputa por parte del Demandado se ha realizado de mala fe:

- La Demandante es una empresa que se dedica al desarrollo, investigación, construcción y comercialización de vehículos desde el año 1997; tiene varios registros y solicitudes de marca y tiene registrado, entre otros, el nombre de dominio <geely.com>.
- La Demandante opera sus cuentas de correo electrónico a través del dominio <geely.com>, que fue registrado en el año 1997.
- Si bien hasta la fecha no hay constancia de ningún uso del Nombre de Dominio, puesto que no se reproduce contenido alguno en el sitio web más allá de posibilidades de customización de un sitio web y la posibilidad de adquirir otros nombres de dominio, ni se está operando ninguna dirección de correo electrónico subordinada al Nombre de Dominio, la Demandante presume que la finalidad del registro del Nombre de Dominio no es otra que la de obtener, llegado el momento, una compensación económica por la venta del Nombre de Dominio a la Demandante o bien hacerse pasar, llegado el caso, por la propia Demandante.
- Lo anterior, según la Demandante, encuentra su fundamento en que, a partir del año 2015, la Demandante iniciaba sus planes de extensión internacional y, entre ellos, su desembarco en España, tal y como se acredita en diferentes comunicaciones públicas (Anexos 15 a 19 de la Demanda). Según la Demandante, resulta sospechoso que el Nombre de Dominio se registrase cuando la Demandante empezó a cobrar mayor relevancia tanto nacional como internacional, especialmente con el anuncio de su posible llegada a España, así como la de la realización de importantes operaciones económicas.
- El registro carece de lógica comercial, pues el Demandado, desde su adquisición, no ha utilizado, ni hecho modificación alguna dentro del Nombre de Dominio. Tampoco existe el mínimo indicio que sugiera una preparación para el uso del Nombre de Dominio por el Demandado, por lo que, según la Demandante, no se puede concebir otro propósito por parte del Demandado que ofrecer el Nombre de Dominio a la venta o la suplantación de la Demandante.
- GEELY ya era un operador económico con presencia en España y en Europa, por lo que el Demandado, según la Demandante, ante esta tesis y con un claro fin malicioso, al comprobar que el Nombre de Dominio se hallaba libre, decidió proceder a su registro para así, en algún momento posterior cuando GEELY precisase de su uso para enfocarse de forma más eficaz al consumidor español, poder obtener una suerte de rescate a cambio del mismo, o bien suplantar la identidad de la Demandante.

Por todo ello, la Demandante solicita que el Nombre de Dominio objeto de disputa le sea transferido.

B. Demandado

El Demandado no contestó a las alegaciones de la Demandante.

6. Debate y conclusiones

Conforme al artículo 2 del Reglamento se procede a continuación a analizar si se cumplen los requisitos para que las pretensiones de la Demandante sean estimadas:

- (i) que el nombre de dominio en disputa sea idéntico o similar hasta el punto de crear confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos;
- (ii) que el Demandado carezca de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa; y

(iii) que el nombre de dominio haya sido registrado o utilizado de mala fe.

Para contar con criterios adecuados de interpretación de las circunstancias aplicables a este caso, la Experta se servirá de la interpretación dada en decisiones adoptadas tanto en el marco de la aplicación del Reglamento como en el marco de la aplicación de la Política uniforme de solución de controversias en materia de nombres de dominio (“UDRP”), considerando las similitudes de la UDRP con el Reglamento aplicable en este caso. Por ello, la Experta también hará referencia a las resoluciones adoptadas bajo la Política UDRP y la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#).

A continuación, se procede a analizar si la Demandante ha acreditado los requisitos arriba enumerados.

A. Identidad o similitud hasta el punto de causar confusión con otro término sobre el que la Demandante alega poseer Derechos Previos

Con el fin de evaluar la existencia de una identidad o similitud entre los signos en conflicto se debe atender al concepto de Derechos Previos previsto en el artículo 2 del Reglamento, según el cual se entenderá como tales: 1) Denominaciones de entidades válidamente registradas en España, denominaciones o indicaciones de origen, nombres comerciales, marcas registradas u otros derechos de propiedad industrial protegidos en España; 2) Nombres civiles o seudónimos notorios, que identifiquen profesionalmente, entre otros, a creadores intelectuales, políticos y figuras del espectáculo o del deporte; 3) Denominaciones oficiales o generalmente reconocibles de Administraciones Públicas y organismos públicos españoles.

La Demandante es titular de las Marcas GEELY, que incluyen tanto marcas internacionales con designación en la Unión Europea y/o España, como marcas de la Unión Europea, todas ellas enumeradas en la sección 4 de la presente Decisión (Anexos 5 y 6 de la Demanda).

Las Marcas GEELY, la mayoría figurativas, incluyen todas ellas el elemento denominativo “GEELY”, estando algunas integradas exclusivamente con dicho signo (marcas internacionales núm. 897937 y núm. 1785169 y marca de la Unión Europea núm. 018642443) e incluyendo otras de ellas elementos gráficos y denominativos adicionales. Con respecto de estas últimas marcas, cabe señalar que la parte figurativa de una marca no es susceptible de representación de un nombre de dominio. Por ello, los elementos gráficos no serán tenidos en cuenta a la hora de realizar una comparativa entre los Derechos Previos de la Demandante y el Nombre de Dominio (*vid. Sección 1.10 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)*). Siendo así, la inclusión de elementos gráficos no afecta al análisis de la identidad o similitud con el Nombre de Dominio que, a estos efectos, se realizará exclusivamente tomando en consideración el componente denominativo de las Marcas GEELY (*vid. Siteimprove A/S c. Annie Young, Caso OMPI No. [DES2016-0012](#); Stayforlong, SL c. Alina Jhons, Caso OMPI No. [DMX2021-0019](#); Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos c. Interarea Servicios Ofimáticos, S.L., Caso OMPI No. [DES2018-0049](#); y Hearst Magazines, Inc. c. Motorpress Ibérica, S.A.U., Caso OMPI No. [DES2019-0029](#)*).

Cuando una marca es reproducida en su totalidad en el nombre de dominio en disputa, la introducción de partículas o términos descriptivos, genéricos o de cualquier otra naturaleza, no impide que este sea confusamente similar a los derechos previos del demandante (*vid. Sección 1.8 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)*).

En particular, los elementos denominativos “gt” (en la marca internacional núm. 999873), “tiger” (en la marca internacional núm. 1000151), “e5” (marca internacional núm. 1806953), “ex5” (en la marca internacional núm. 1817312), “ex3” (en la marca internacional núm. 1851090), “ex2” (en la marca internacional núm. 1851176), “uni-5” (en la marca Unión Europea núm. 018018300), “uni3” (en la marca Unión Europea núm. 01846588), “innovation centre” (en la marca Unión Europea núm. 017904164), “care+” (en la solicitud de marca Unión Europea núm. 019263409) y “e2” (en la solicitud de marca Unión Europea núm. 019270387) son elementos adicionales al elemento dominante y en común “geely”, haciendo referencia a modelos de vehículos o a prestaciones de la Demandante. Estos añadidos no afectan a la conclusión sobre similitud hasta el punto de causar confusión con dichas marcas.

Así, la reproducción íntegra del vocablo “geely” en el Nombre de Dominio, elemento dominante de las Marcas GEELY, es suficiente para considerar que resulta confusamente similar a las Marcas GEELY.

Respecto de la partícula “.es”, se ha reconocido en reiteradas ocasiones que el ccTLD es irrelevante a los efectos de este primer requisito de identidad o similitud capaz de causar confusión. En este sentido, véanse resoluciones anteriores como *Skyscanner Limited c. Lucia Paula Idabour*, Caso OMPI No. [DES2020-0020](#); *Skyscanner Limited c. Vanmala Bansode*, Caso OMPI No. [DES2020-0051](#); *Skyscanner Limited c. Liang Peng*, Caso OMPI No. [DES2020-0049](#); *Automobiles Peugeot c. Wang Liqun*, Caso OMPI No. [DES2018-0002](#); *Etude Corporation c. Miguel Ángel Grandia Ruiz*, Caso OMPI No. [DES2018-0020](#) y *Rollerblade Inc. c. Chris McCrady*, Caso OMPI No. [D2000-0429](#). Por ello, no se tiene en cuenta a efectos de la valoración del primer elemento la partícula correspondiente al ccTLD “.es”.

A la luz de lo anterior, existe una similitud hasta el punto de causar confusión entre las Marcas GEELY y el Nombre de Dominio, puesto que éste reproduce en su totalidad el elemento denominativo dominante de estas.

B. Derechos o intereses legítimos

Le corresponde a la Demandante probar que el Demandado no ostenta derechos ni intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio. Sin embargo, como afirma la Demandante, se trata de una prueba en negativo o *probatio diabolica* muy difícil de satisfacer. Por ello, son reiteradas las decisiones que afirman que el demandante, con los medios de prueba a su alcance, debe aportar indicios que, *prima facie*, permitan deducir que el demandado carecía de derechos o intereses legítimos sobre el nombre de dominio en disputa en el momento de su registro. Tras aportar esta prueba inicial en la demanda, correspondería al demandado refutarla. En este sentido, véanse resoluciones anteriores como *Mölnlycke Health Care AC c. Alejandro Chillón*, Caso OMPI No. [D2020-1326](#); *Ford Motor Company c. Gabriel Guzmán Sánchez, Hosting Titan, S.A. de C.V.*, Caso OMPI No. [D2020-1510](#); y *Perfetti Van Melle S.p.A c. Maxi Limeres Rodríguez*, Caso OMPI No. [DES2008-0032](#).

El Demandado no ha contestado a la Demanda, por lo que las alegaciones y prueba aportada por la Demandante no han sido refutadas. La falta de oposición al caso *prima facie* construido por la parte actora se ha estimado en resoluciones anteriores como un indicio suficiente para fallar a favor de la Demandante respecto de la falta de derechos e intereses legítimos del demandado (*vid. Ronaldo de Assis Moreira v. Goldmark – Cd Webb*, Caso OMPI No. [D2004-0827](#); *The Vanguard Group, Inc. c. Lorna Kang*, Caso OMPI No. [D2002-1064](#)). Es decir, si bien la ausencia de contestación a la Demanda no puede acreditar, *per se*, la ausencia de derechos e intereses legítimos sí puede llevar a concluir en tal sentido en tanto que el caso *prima facie* presentado por la Demandante no habría sido refutado. Por ello, la ausencia de contestación a la Demanda permite concluir que el Demandado no ha aportado pruebas para acreditar la existencia de derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio.

Además, en el caso que nos ocupa, la Demandante afirma que el Demandado no cuenta con autorización o licencia alguna que le permita la comercialización de vehículos o la prestación de cualquier servicio análogo o complementario bajo el signo “geely”. Esta Experta considera que es prueba de ello el hecho de que, mientras la Demandante ha acreditado ser titular de numerosas marcas internacionales con designación en la Unión Europea y/o España y marcas de la Unión Europea que incluyen el elemento denominativo GEELY, solicitadas muchas de ellas con anterioridad al registro del Nombre de Domino (en fecha 25 de febrero de 2018), el Demandado no ha acreditado poseer ningún derecho, autorización, permiso o licencia sobre el término “GEELY”.

A continuación, procedemos a analizar si la Demandante ha acreditado *prima facie* el segundo elemento, ausencia de interés legítimo sobre el Nombre de Dominio.

Existen una serie de elementos que impiden afirmar que el Demandado haga un uso legítimo del Nombre de Dominio en relación con una oferta de productos y servicios realizada de buena fe:

- (a) El Nombre de Dominio es idéntico al elemento denominativo dominante de las Marcas GEELY de la Demandante, por lo que la composición del Nombre de Dominio conlleva un riesgo alto de confusión por asociación con la Demandante (*vid. Sección 2.5.1 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#) y Fila Luxemburgo Sárl c. Wang Liqun*, Caso OMPI No. [DES2019-0036](#); *Oscaro.com c. Juan Carlos Domínguez Costas, Infodoco Infraestructuras y Segurida Informática, S.L.*, Caso OMPI No. [D2021-0743](#); y *Compagnie Gervais Danone, S.A. c. José Gregorio Hernández Quintero*, Caso OMPI No. [DES2009-0032](#)).
- (b) El Demandado no tiene relación contractual alguna con la Demandante que justifique el uso del Nombre de Dominio o que otorgue al Demandado un derecho sobre el mismo.
- (c) Esta Experta ha podido comprobar que el Demandado no consta como titular de ninguna marca registrada que incluya el signo “geely” con efectos en la Unión Europea o España².
- (d) El Demandado, como afirma la Demandante, no ha creado una página web en el Nombre de Dominio, sino que utiliza el referido Nombre de Dominio para publicitar los servicios de la página web “piensa solutions”, marcando en la página “WEB ALOJADA EN PIENSA SOLUTIONS” (Anexo 14):
 - Esta Experta ha podido confirmar que los links que se incluyen la página web del Nombre de Dominio se redirigen todos al nombre de dominio <piensasolutions.com>.
 - Entre los servicios ofertados por la página web de “piensa solutions” se encuentra la venta de nombres de dominio, incluyendo el Nombre de Dominio.
 - Por lo anterior, el Nombre de Dominio es lo que se denomina una página web “parking”, es decir, un nombre de dominio que no presta por sí mismo ningún servicio ni tiene ningún contenido o tiene un contenido mínimo, que puede incluir, como es el presente caso, una redirección a otra página web que sí tiene funcionamiento. Son nombres de dominio que se “aparcan” hasta que son vendidos por la página web que presta los servicios de “parking” y que se registran únicamente con esta finalidad.
 - Numerosos expertos bajo la Política UDRP han afirmado que los nombres de dominio que reúnen estas características no cumplen el uso legítimo y leal o no comercial requerido en este tipo de procedimientos (*vid. Express Scripts, Inc. c. Windgather Investments Ltd. / Mr. Cartwright*, Caso OMPI No. [D2007-0267](#)), especialmente cuando el nombre de dominio de una página “parking” no se utiliza por su “valor de diccionario” (es decir, nombres comunes o que se pueden relacionar con los links a los que redirecciona), sino por su “valor de marca” (utilizando una marca conocida que puede desviar el tráfico hacia el nombre de dominio y la(s) página(s) web a la(s) que redirige) (*vid. Billy Bob’s Texas IP Holding LLC c. Domain Administrator, Name Administration Inc. (BVI)*, Caso OMPI No. [D2016-1221](#) o *Champagne Lanson v. Development Services/MailPlanet.com, Inc.*, Caso OMPI No. [D2006-0006](#)).

El término “geely” utilizado en el Nombre de Dominio, como afirma la Demandante es un término de fantasía en español relacionado directamente en la actualidad a las Marcas GEELY y a la Demandante, por lo que es coherente afirmar que el Demandado utilizó dicho término en el Nombre de Dominio para aprovechar la confusión causada con las Marcas GEELY con el fin de atraer tráfico a la página web de “piensa solutions”.

² La Experta, haciendo uso de sus facultades generales articuladas *inter alia* en el artículo 18 del Reglamento (*vid. también la Sección 4.8 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)*), ha realizado diversas consultas en las bases de datos públicas de la WIPO, EUIPO y OEPM.

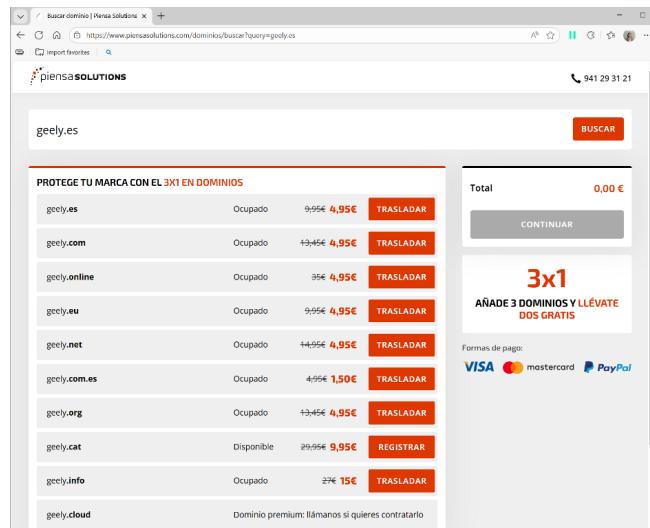
A la luz de lo anterior, cabe concluir que la Demandante ha acreditado la ausencia de derechos o intereses legítimos por parte del Demandado, cumpliendo así el segundo de los requisitos exigidos por el Reglamento.

C. Registro o uso del nombre de dominio de mala fe

Por último, se debe valorar si el Nombre de Dominio ha sido registrado o está siendo utilizado de mala fe. El Reglamento en su artículo 2 recoge, como pruebas de registro o uso del nombre de dominio de mala fe cuando (i) el Demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio al Demandante que posee Derechos Previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio; (ii) el Demandado haya registrado el nombre de dominio a fin de impedir que el poseedor de Derechos Previos utilice los mismos a través del nombre de dominio, siempre y cuando el Demandado haya desarrollado una actividad de esa índole; (iii) el Demandado haya registrado el nombre de dominio fundamentalmente con el fin de perturbar la actividad comercial de un competidor; (iv) el Demandado, al utilizar el nombre de dominio, ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra, creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad del Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web o de un producto o servicio que figure en su página web; o (v) el Demandado haya realizado actos similares a los anteriores en perjuicio del Demandante.

Cabe analizar en primer lugar si la conducta del Demandado puede subsumirse en el numeral (i), es decir, que el Demandado haya registrado o adquirido el nombre de dominio en disputa fundamentalmente con el fin de vender, alquilar o ceder por cualquier título el registro del nombre de dominio en disputa al demandante que posee Derechos Previos o a un competidor de éste, por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio en disputa:

- Esta Expert³ ha podido apreciar que el Nombre de Dominio se encuentra a la venta aparentemente por 4,95 euros en la página web de “piensa solutions” a la que redirige el Nombre de Dominio:



- Por lo tanto, aunque podría considerarse que el Demandado ha registrado el Nombre de Dominio con el fin de vendérselo a la Demandante o a un competidor de éste, difícilmente puede afirmarse que dicha venta se realiza “*por un valor cierto que supera el coste documentado que esté relacionado directamente con el nombre de dominio*”.

³ La Expert^a, haciendo uso de sus facultades generales articuladas *inter alia* en el artículo 18 del Reglamento (*vid.* también la Sección 4.8 de la [Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0](#)), ha visitado el Nombre de Dominio y la página web de “piensa solutions” a la que redirige.

Sí puede argumentarse, no obstante, que la actuación del Demandado se subsume en el numeral (iv): al registrar el Nombre de Dominio, el Demandado ha intentado de manera intencionada atraer, con ánimo de lucro, usuarios de Internet a su página web o a cualquier otra (en este caso, a la página web de “piensa solutions”), creando la posibilidad de que exista confusión con la identidad de la Demandante en cuanto a la fuente, patrocinio, afiliación o promoción de su página web:

- (a) En primer lugar, el Demandado registró el Nombre de Dominio en el periodo en que la Demandante, sociedad china, estaba realizando su expansión internacional, incluyendo España (Anexos 15 a 16 de la Demanda), donde tiene el domicilio el Demandado conforme a la información de registro del Nombre de Dominio facilitada por Red.es. Los artículos aportados por la Demandante prueban que, en el momento de registro del Nombre de Dominio, la Demandante ya tenía presencia –al menos mediática– en España bajo el signo “GEELY”.

Este registro “oportunista” constituye un indicio adicional en la apreciación de la mala fe del Demandado (*vid. Aveva Group Plc. v. Edward Kim*, Caso OMPI No. [D2015-2349](#) y *Sota v. Waldron*, Caso OMPI No. [D2001-0351](#)).

- (b) En segundo lugar, en el momento de registro del Nombre de Dominio en fecha 25 de febrero de 2018, ya se encontraban registradas varias de las Marcas GEELY (Anexos 5 y 6 de la Demanda), cuyo elemento dominante reproduce íntegramente el Nombre de Dominio. Las Marcas GEELY son, además, altamente distintivas y utilizan un término de fantasía que carece de significado propio en español al margen de los productos y servicios ofertados por la Demandante, lo que dificulta apreciar un uso casual o fortuito de dicho término por parte del Demandado.

Este hecho constituye un indicio adicional de que el Demandado conocía las Marcas GEELY en el momento del registro del Nombre de Dominio y de que dicho registro se realizó con la finalidad de generar una posible confusión con aquellas, ya fuera para atraer usuarios a la página web de “piensa solutions” o para forzar su venta a la Demandante (*vid. Sección 3.1.4 de la Sinopsis elaborada por la OMPI 3.0*), actuando así de mala fe tanto en el uso como en el registro del Nombre de Dominio.

- (c) En tercer lugar, el registro del Nombre de Dominio por parte del Demandado puede obstaculizar la actividad comercial de la Demandante en España, en la medida en que le impide registrar un nombre de dominio que incorpore su signo distintivo GEELY bajo el ccTLD español “.es”, creando un riesgo de asociación para los usuarios de Internet con la marca de la Demandante, y habiéndose visto obligada la Demandante a registrar el nombre de dominio <geely.com.es> para su página web dirigida al público español.
- (d) En último lugar, la Demandante ha probado, prima facie, que el Demandado no tiene derechos o intereses legítimos sobre el Nombre de Dominio: además de lo desarrollado en la sección anterior, el Demandado no ha respondido a la Demanda del presente procedimiento y, consecuentemente, no ha proporcionado explicación alguna sobre los motivos por los que habría registrado el Nombre de Dominio ni evidencia de haber utilizado el Nombre de Dominio de buena fe y o de haber realizado preparativos para usar el Nombre de Dominio de buena fe.

Esta Experta considera esto como un indicio adicional que apoya en las circunstancias de este procedimiento la conclusión de mala fe, tal y como se ha apreciado en otras decisiones (*vid. Profectus BioSciences, Inc c. Dave Ashley d/b/a NetXMatrix*, Caso OMPI No. [D2014-1173](#) y *Pernod Ricard, S.A. c. Antje Schulz*, Caso OMPI No. [DES2018-0050](#)).

A la luz de lo anterior, esta Experta considera que la Demandante también ha acreditado el tercer y último requisito exigido por el Reglamento: la mala fe del Demandado en el registro o en el uso del Nombre de Dominio.

7. Decisión

Por las razones expuestas, en conformidad con el artículo 21 del Reglamento, el Experto ordena que el nombre de dominio <geely.es> sea transferido a la Demandante.

Carolina Pina-Sánchez

Experta

Fecha: 2 de febrero de 2026